

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCION preliminar de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA REVISION DE OFICIO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE SOSA CAUSTICA LIQUIDA ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2815.12.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo E.C. 10/10 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI o la "Autoridad Investigadora") de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución definitiva

1. El 12 de julio de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final de la Investigación"). Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

B. Cuota compensatoria

2. En los puntos 121 y 122 de la Resolución Final de la Investigación, la Secretaría determinó una cuota compensatoria a las importaciones cuyos precios fueran inferiores al precio de referencia de \$147.43 dólares por tonelada, equivalente a la diferencia entre el precio de exportación y el precio de referencia, hasta un máximo de 35.83 por ciento ad valorem.

C. Exámenes de vigencia previos

3. El 6 de junio de 2003 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria correspondiente al primer quinquenio. Se resolvió mantenerla por 5 años más contados a partir del 13 de julio del 2000.

4. El 6 de junio de 2006 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de cuota compensatoria correspondiente al segundo quinquenio. Se resolvió mantenerla por 5 años más contados a partir del 13 de julio de 2005, pero se modificó el monto, de manera que aquellas importaciones cuyos precios sean inferiores al precio de referencia de \$192.67 dólares por tonelada pagan una cuota compensatoria equivalente a la diferencia entre el precio de exportación de la mercancía y el precio de referencia, hasta un máximo de 44.09 por ciento ad valorem.

D. Resolución de inicio del examen y de la revisión

5. El 5 de julio de 2010 se publicó en el DOF la resolución que declaró el inicio de la revisión de oficio y del examen de vigencia de las cuotas compensatorias. Se fijó como periodo de revisión del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010.

E. Convocatoria y notificaciones

6. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

7. La Secretaría también notificó el inicio del procedimiento a las partes interesadas de que tuvo conocimiento y al gobierno de Estados Unidos.

F. Producto investigado**1. Características esenciales****a. Descripción general**

8. La sosa cáustica líquida (hidróxido de sodio en disolución acuosa) es un producto de uso genérico ampliamente utilizado en el medio químico. Se presenta como una solución de tacto jabonoso, sumamente corrosiva, poco soluble en alcohol, la cual forma sales con todos los ácidos y reacciona con las soluciones de sales metálicas precipitando el hidróxido de metal. Tiene las siguientes propiedades: su punto de ebullición es de 145 °C, la presión de vapor es de 6.3 mm. Hg a 40°C, tiene una densidad de vapor de 2.12 a 4°C, es soluble en agua al 100 por ciento y su gravedad específica es de 1.53 kilogramos por litro.

b. Clasificación arancelaria

9. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, la mercancía sujeta a cuota compensatoria tiene la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación arancelaria	Descripción
28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio. - Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):
2815.12	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).

Fuente: SIAVI.

10. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo.

11. De acuerdo con el Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI), las importaciones de las mercancías que se clasifican en la fracción arancelaria 2815.12.01 están exentas del pago de arancel, independientemente del país de origen.

2. Proceso productivo

12. La sosa cáustica y el cloro son coproductos que se obtienen mediante la conversión electroquímica de una solución de sal industrial (cloruro de sodio). No puede producirse uno sin obtenerse el otro, pues están ligados indisolublemente tanto en la materia prima como en el proceso productivo.

13. El proceso de producción para obtener sosa cáustica requiere como insumos principales la energía eléctrica y el cloruro de sodio (sal industrial). La sal industrial se disuelve en agua hasta formar una solución (salmuera) con una concentración de 300 a 320 gramos por litro. La solución se trata químicamente para eliminar impurezas, y posteriormente se envía a celdas electrolíticas en donde se produce la disociación de la molécula de cloruro de sodio por medio del paso de corriente eléctrica directa. Cada uno de los productos resultantes se dirigen al ánodo o al cátodo, según de cuál se trate. El resultado del proceso químico descrito se conoce como "unidad electrolítica" (ECU), que está constituida por 53 por ciento de sosa cáustica y 47 por ciento de cloro.

14. La naturaleza de la reacción catódica depende del proceso específico que se utilice. Para la producción electrolítica de cloro-sosa cáustica existen los procesos denominados celda de mercurio, celda de diafragma y celda de membrana, cuyas diferencias consisten básicamente en la forma de separar la molécula de cloro de la del sodio. El proceso de celda de mercurio es el más antiguo de estos métodos. Actualmente la mayor parte de las plantas que se construyen utilizan el proceso de membrana, por ser el menos contaminante, no necesariamente porque implique una disminución de costos.

15. En el proceso de celda de mercurio, éste actúa como cátodo en el cual se produce una amalgama con sodio y en el ánodo se depositan iones de cloro. Además, se desprende cloro en estado gaseoso. Posteriormente, en un reactor separado llamado descompositor o desgregador, la amalgama de sodio reacciona con agua y se produce hidrógeno en estado gaseoso y solución de sosa cáustica al 50 por ciento con poco contenido de cloruro de sodio. Dicha solución se enfría y filtra para remover el grafito y mercurio, para luego enviarse a los tanques de almacenamiento. La solución de cloruro de sodio se recircula después de concentrarse con sal sódica adicional, hasta alcanzar la concentración necesaria, y entonces se declorina y purifica mediante un proceso de precipitación y filtración.

16. En el proceso de celda de diafragma, el área de la celda electrolítica en donde se encuentra el ánodo está separada de la del cátodo mediante un diafragma de asbesto permeable. La solución de cloruro de sodio se introduce al compartimiento donde está el ánodo, desde el cual fluyen iones de sodio, de cloruro de sodio y poca agua hacia el cátodo a través del diafragma, mientras que en el ánodo se depositan iones de cloro, a la vez que se producen cloro e hidrógeno en estado gaseoso.

17. Una vez obtenida la solución de sosa cáustica y cloruro de sodio, se retiran de la celda y posteriormente la sal que contiene se elimina mediante evaporación, para obtener sosa cáustica líquida al 50 por ciento con un peso máximo de cloruro de sodio de 1 por ciento. La sal que se separa de la solución de sosa cáustica se utiliza para saturar la solución diluida de cloruro de sodio o para preparar nueva solución de este producto.

18. En el proceso de celda de membrana, el ánodo y el cátodo están separados por una membrana renovable de catión-ión permeable, por la cual solamente pasan iones de sodio y un poco de agua hacia el cátodo, depositándose en el ánodo iones de cloro y se liberan cloro e hidrógeno en estado gaseoso. La sosa cáustica que se obtiene por este proceso tiene una concentración de 30 a 35 por ciento, con un contenido de cloruro tan bajo como el que se obtiene en el proceso de mercurio, en razón de lo cual debe concentrarse una vez que se retira de la celda electrolítica. La solución de cloruro de sodio gastada se recircula una vez que se le agregó sal sódica para alcanzar la concentración necesaria y se declorina y purifica.

19. El cloro en estado gaseoso que se obtiene en los procesos referidos, junto con oxígeno en cantidad mínima, se enfría, seca y se licua mediante compresión para su manejo y almacenamiento. Este producto lo consumen básicamente empresas integradas verticalmente en su cadena productiva. Se transporta en carros tanque de ferrocarril. Sólo se envasa a presión en cilindros de acero una parte mínima. Debido a la peligrosidad de este producto y la complejidad de su manejo, no se almacena en grandes cantidades.

20. El hidrógeno en estado gaseoso que se desprende como resultado de la reacción se enfría y comprime y se utiliza como combustible suplementario en las calderas. En el caso del proceso de mercurio, adicionalmente se usa para retirar el mercurio comprimido, una vez que ha sido enfriado.

21. El resultado de los procesos de producción descritos es una solución de sosa cáustica al 50 por ciento y agua en la misma proporción, que es lo que se conoce como sosa cáustica líquida y de la cual, mediante la evaporación, se obtiene la sosa cáustica sólida, que se enfría y solidifica para obtenerla en forma de escama, perla o bloque. Los productores nacionales afirman que, a causa de la ECU, la oferta de sosa cáustica depende primordialmente de la demanda de cloro.

3. Usos y funciones

22. La sosa cáustica se utiliza en la fabricación de productos químicos para controlar el pH (el número de iones de hidrógeno libres en una solución para determinar su grado de acidez o alcalinidad), neutralizar ácidos y como catalizador y limpiador de gas, así como en la producción de pulpa y papel, jabón, detergentes, productos de limpieza, celulósicos tales como rayón, celofán y éteres de celulosa; en la mercerización y limpieza del algodón; en la industria del petróleo y gas natural como removedor de contaminantes ácidos del proceso de aceite y gas; en el procesamiento de alimentos, textiles, metales y aluminio; en la elaboración de cristal; en la refinación de aceites vegetales; en la recuperación de hule; para desengrasado de metales; en preparaciones de adhesivos; como removedor de pintura; como desinfectante; en el lavado de botellas de vidrio; y como estabilizador de hule látex e hipoclorito de sodio.

23. El cloro es de color amarillo-verdoso en estado gaseoso y ámbar en estado líquido. Se utiliza en la elaboración de productos petroquímicos, químicos orgánicos e inorgánicos clorados, agentes blanqueadores para papel, tejidos y telas; en la fabricación de pesticidas, refrigerantes, anticongelantes, compuestos antidetonantes, plásticos, hules sintéticos, adhesivos, blanqueadores domésticos, productos farmacéuticos; en el procesamiento de alimentos; para purificar agua; y para desinfectar aguas negras.

24. Es una práctica común cotizar la sosa cáustica líquida sobre una base del 100 por ciento de concentración y entregarla en una mezcla diluida al 50 por ciento para su aplicación como insumo en usos finales, ya que es muy fácil de almacenar y transportar, y se comercializa ampliamente por todo el mundo, principalmente en estado líquido.

G. Partes interesadas comparecientes

25. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 6 y 7 de esta Resolución, comparecieron:

1. Productores nacionales

Industria Química del Istmo, S.A. de C.V. (Iquisa) y Mexichem Derivados, S.A. de C.V. ("Mexichem")
Río Duero No. 31
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, D.F.

2. Importadoras

Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes (CANAJAD)
Córdoba No. 10
Col. Roma
C.P. 06700, México, D.F.

Transmerquim de México, S.A. de C.V. ("Transmerquim")
Homero No. 1804, piso 7
Col. Polanco Los Morales
C.P. 11570, México, D.F.

Productora de Tereftalatos de Altamira, S.A. de C.V. (PTAL)
Av. Paseo de la Reforma No. 222
Torre 1, Piso 17, Col. Juárez
C.P. 06600, México D.F.

H. Argumentos y medios de prueba**1. Productoras nacionales**

26. Mediante escrito del 12 de agosto de 2010, Iquisa y Mexichem (las "Productoras") argumentaron lo siguiente:

- A.** Durante los últimos 5 años, Iquisa y Mexichem conjuntamente representaron prácticamente el 100 por ciento de la producción nacional total de sosa cáustica.
- B.** De eliminarse la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de la mercancía objeto de la revisión, los exportadores estadounidenses repetirían y continuarían con la práctica de dumping en sus ventas de exportación al mercado mexicano, en virtud de que esta práctica no ha cesado a lo largo del periodo de vigencia de la cuota compensatoria.
- C.** Si durante el periodo de examen y de revisión los exportadores estadounidenses de sosa cáustica realizaron ventas al mercado mexicano en condiciones de discriminación de precios, aun con la existencia de una cuota compensatoria, resulta lógico que de eliminarse o suprimirse ésta, dicha práctica se repetiría y continuaría en volúmenes mucho mayores y con márgenes mucho más altos que los observados durante el periodo de examen, con un impacto devastador en la industria nacional de sosa cáustica.
- D.** La capacidad de producción libremente disponible de Estados Unidos en el 2009 representó más de 7 veces el consumo nacional aparente en México y más de 9 veces su producción total.
- E.** La necesidad de las empresas estadounidenses de reasignar los volúmenes de exportaciones de la mercancía objeto de revisión en algunos mercados, ejerce fuertes presiones a la baja en los precios de exportación e induce a prácticas desleales de comercio.
- F.** Los pronósticos indican que los excedentes de capacidad en Estados Unidos se mantendrán en los siguientes años, y dependiendo del comportamiento de otras variables, aumentará el volumen de la producción que deberá destinarse a la exportación.
- G.** México es el mercado natural de exportación para los productores estadounidenses de sosa cáustica líquida debido a que la zona del Golfo de Estados Unidos (Texas, Alabama y Louisiana), tiene el 51 por ciento del número de plantas en operación, concentra más del 82 por ciento de la capacidad de Estados Unidos y el costo de transporte de dicha zona hacia México es muy inferior al costo que representa exportar a cualquier otro país.

- H. Los pronósticos indican que las exportaciones estadounidenses de sosa cáustica a México se incrementarán en un 17 por ciento en los siguientes 4 años.
 - I. Las exportaciones estadounidenses de sosa cáustica se encuentran sujetas a derechos antidumping en otros países, lo que indica que los exportadores estadounidenses tienen que utilizar esta práctica desleal para poder colocar sus exportaciones en el mercado mundial.
 - J. Los exportadores estadounidenses de la mercancía objeto de examen y de revisión, continuaron y continúan incurriendo en prácticas desleales de comercio internacional en sus ventas al mercado mexicano, en donde durante el periodo de examen y revisión (el comprendido entre julio de 2009 y junio de 2010), el margen promedio de discriminación de precios alcanzó un 53.19 por ciento, llegando a niveles de hasta 118.47 por ciento.
 - K. En caso de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones del producto objeto de examen y revisión, los productores nacionales se verían obligados a disminuir el precio doméstico, en promedio, en casi un 8 por ciento, lo anterior haría que los márgenes de subvaloración, en un escenario conservador, fueran de hasta un 33 por ciento.
 - L. Las exportaciones anuales de sosa cáustica de Estados Unidos hacia México mantuvieron una participación casi constante de más de 19 por ciento en el consumo nacional aparente y dicha participación incrementó de manera constante desde el 2007.
 - M. Tanto la cuota compensatoria como el periodo de vigencia de la misma, sólo han sido suficientes para evitar un daño de mayor proporción a la producción nacional ya que si los productores nacionales no han encontrado condiciones favorables aun con la existencia de una cuota compensatoria, la situación sería insostenible para la industria nacional de eliminarse ésta por completo.
 - N. Las condiciones actuales son muy similares a las que existieron en los periodos de investigación de 1993, 1999 y 2004, de tal manera que pese a la cuota compensatoria, prevalece la existencia sistemática de márgenes de discriminación de precios de las importaciones de sosa originarias de Estados Unidos, la capacidad libremente disponible de dicho país y su potencial exportador, la participación de las importaciones en el consumo nacional aparente así como el desplazamiento de la producción nacional en el mercado doméstico y la presión a la baja de los precios domésticos causados por la subvaloración de los precios de las importaciones.
- 27. Iquisa y Mexichem presentaron los siguientes documentos y pruebas:**
- A. Copia del dictamen de los auditores independientes y estados financieros de los periodos 2005 a 2009 de Iquisa.
 - B. Copia del balance general y estado de resultados de 2005-2006 y 2008-2009, y balance general fusionado y estado fusionado de resultados de 2006 y 2007 de Mexichem.
 - C. Carta de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ) del 26 de mayo de 2010, en la que afirma que las empresas Iquisa y Mexichem representan el 100 por ciento de la producción nacional de sosa cáustica.
 - D. Listados mensuales de importación de 2006, proporcionados por la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).
 - E. Listados mensuales de importación depurados por Iquisa y Mexichem de 2006.
 - F. Impresión de la página de Internet <http://ia.ita.doc.gov/tres/foreignadcvd/indian.html> del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de 20 de julio de 2010.
 - G. Relación de precios sobre sosa cáustica publicada por la Chemical Market Associates, Inc. (CMAI) del 2 de julio de 2010.
 - H. Reporte "U.S. Chlor-Alkali Economics" de los procesos de membrana, mercurio y diafragma, publicado en el "World Chlor Alkali Analysis 2009".
 - I. Copia de 10 pedimentos de importación de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2009 y de enero a junio de 2010.
 - J. Relación de volúmenes de exportaciones e importaciones de sosa cáustica por país de 2004 a 2008 y proyecciones de 2009 a 2014, reportados por el CMAI.

- K.** Relación de volúmenes y valores de las exportaciones reportadas por el Global Trade Atlas a nivel mundial de 2006-2009.
- L.** Principales consumidores de la sosa cáustica nacional de Iquisa de 2005 a junio de 2010 y de Mexichem de 2008 a julio de 2010.
- M.** Proyecciones de ventas, importaciones y producción de julio de 2010 a junio de 2011.

2. Importadoras

a. CANAJAD

28. Mediante escrito del 12 de agosto de 2010 la CANAJAD argumentó lo siguiente:

- A.** No está vinculado con alguno de los exportadores extranjeros de la mercancía objeto del procedimiento.
- B.** Debido a que la sosa cáustica es un subproducto para los fabricantes de cloro, tiene una relación inversa con la economía mundial, es decir, en época de auge de la economía se demanda mucho cloro y se tiene sosa cáustica en exceso en el mercado, y a la inversa, en momentos en que la economía se ve desfavorecida.
- C.** El productor Mexichem importa o compra sosa cáustica líquida para seguir con el control de este producto en el mercado mexicano.
- D.** Mexichem ha adquirido una serie de empresas productoras de PVC, con lo cual aseguran la utilización del cloro como materia prima, reafirmando con este hecho que la sosa cáustica es un subproducto.
- E.** El ciclo nacional es semejante al internacional con la diferencia de que la cuota compensatoria genera un piso a la baja de los precios de la sosa cáustica para los productores nacionales, dejando en desventaja a los consumidores nacionales al no poder obtener esos precios bajos, en detrimento de la competencia con los productos terminados del exterior.
- F.** Desde enero de 1987 existe una cuota compensatoria sobre las importaciones de la sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos que sólo se ha visto interrumpida por espacio de 18 meses.
- G.** La capacidad instalada de producción de sosa cáustica se ha mantenido constante desde 1993 a la fecha.
- H.** El faltante de la capacidad instalada de sosa cáustica en México en relación a la demanda doméstica, requiere necesariamente de las importaciones del producto y a medida de que pasa el tiempo, el problema de falta de capacidad se incrementa.
- I.** La producción de la sosa cáustica tanto en Estados Unidos como en México se determina por la demanda de cloro y su integración en diversas cadenas productivas, mientras que los productores nacionales parecieran hacer creer a las autoridades que lo que determina la oferta del cloro en México es la demanda de sosa cáustica, cuando no es así.
- J.** La falta de demanda de cloro y la reducción en su producción nacional y en su exportación, han propiciado el estancamiento y reducción en la oferta doméstica de sosa cáustica.
- K.** Ante una caída de la demanda de cloro es necesario reducir su producción, debido a la complejidad de su manejo y almacenamiento, así como también a su alto riesgo dado que no existen grandes depósitos de almacenamiento.
- L.** Los productores nacionales al realizar su análisis suponen que los mercados de sosa cáustica y de cloro en Estados Unidos y en México se comportan de manera similar y que dependen de los mismos factores, lo que les lleva a cometer errores en los que sustentan sus conclusiones de que es necesario mantener las cuotas compensatorias actuales porque su eliminación les podría causar daño.
- M.** Existe un faltante de capacidad instalada en México, ya que las empresas solicitantes (sic) importan para abastecer a sus clientes en lugar de incrementar su capacidad.
- N.** Los productores nacionales de sosa cáustica están utilizando la cuota compensatoria para mantener su posición monopólica en el mercado nacional, fijando a su arbitrio el precio de este insumo.

- O** Por un lado la cuota compensatoria protege a la producción nacional de las partes bajas del ciclo de precios y por la otra los enormes costos de transporte permiten que los precios domésticos sean mayores que los establecidos en Estados Unidos.
- P.** El mantenimiento de la cuota compensatoria le proporciona a los productores nacionales poder en el mercado de la sosa cáustica, quedando los precios domésticos de venta sin paridad al comportamiento internacional del ciclo económico.
- Q** Uno de los efectos de la cuota compensatoria es la protección efectiva negativa en que deja a algunos procesos productivos, debido a que el encarecer los insumos importados con los que se fabrica un artículo y dejar desgravada por completo la importación del producto final es incompatible con una administración que ha hecho énfasis en la integración de cadenas productivas.
- R.** De prevalecer la cuota compensatoria, se continuaría afectando en México a la gran cantidad de industrias y sectores que utilizan la sosa cáustica, ya que mientras continúe gravado este insumo, coloca a la industria nacional en desventaja con su competencia del exterior, toda vez que los productos terminados con los que se compiten en los mercados finales, entran a México libres de arancel.

29. CANAJAD presentó los siguientes documentos y pruebas:

- A.** Copia certificada de la escritura pública No. 19,212 de 24 de marzo de 1944, otorgada ante la fe del Notario Público 19 en el Distrito Federal, en la que consta la constitución de la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas y Jabones.
- B.** Copia certificada del primer testimonio de la escritura pública No. 119,849 de 12 de abril de 2010, otorgada ante la fe del Notario Público 48 en el Distrito Federal, en la que consta el cambio de denominación a Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes y se otorga poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración a favor a su representante legal.
- C.** Copia certificada de la cédula profesional expedida a favor de su representante legal.
- D.** Cartas de la CANAJAD dirigidas al Secretario de Economía del 17 de enero y 21 de mayo de 2008 y al Jefe de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales del 24 de marzo y 7 de junio de 2010.

b. Transmerquim

30. Mediante escrito del 12 de agosto de 2010 Transmerquim argumentó lo siguiente:

- A.** Transmerquim es controlada por una empresa matriz cuya razón social es GTM (Grupo Transmerquim), con sede en Ciudad de Panamá, Panamá.
- B.** No es parte relacionada de su proveedor Panamerican Chemical Marketing Ltd. Además no tiene empresas subsidiarias, vinculadas nacionales ni internacionales.
- C.** El objeto social de la empresa importadora es la producción, transformación, desarrollo y, en general, la comercialización de todo tipo de productos relacionados con la industria química.
- D.** Transmerquim se ha visto limitada y, en algunos casos, impedida a importar el producto en revisión, en virtud de la aplicación de valores de referencia cada vez más altos y desproporcionales, con lo cual se ha visto obligada a importar de Europa y Asia.
- E.** Debido a las cuotas compensatorias impuestas a la sosa cáustica, la importadora se ha visto impedida a cumplir con las metas de volumen requeridas por el proveedor de la mercancía de Estados Unidos, por lo que estas cuotas han provocado cambios en los modelos de abastecimiento de la empresa.
- F.** Transmerquim adquirió sosa cáustica tanto nacional e importada en el periodo del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2010.
- G.** Transmerquim no ha firmado ningún acuerdo por escrito con algún proveedor extranjero de sosa cáustica, por lo que las compras que realiza se hacen con base en el precio spot del mercado de exportación de Estados Unidos.
- H.** El principal mercado del cloro es el PVC que se usa en las tuberías y por lo tanto depende del mercado de la construcción de viviendas. Cuando las economías industrializadas bajan el consumo de PVC no se puede producir suficiente sosa cáustica y su precio sube.

- I. La sosa cáustica nacional es exportada a otros países incluyendo a Estados Unidos con el “subsidio” que otorga el tener la cuota compensatoria, lo cual atenta contra la igualdad de condiciones para los competidores y carece de justificación legal.
- J. La sosa cáustica se utiliza en las industrias: i) papelera, ii) detergentes, jabones y aceites, iii) química y, iv) otras como limpieza, galvanoplastia, farmacéutica, alimentos, plásticos y vidrios, secado y descarbonatación de gases.
- K. Solicita la eliminación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica ya que no existe justificación legal para que subsista y tampoco la continuación ni repetición de la supuesta discriminación de precios que originalmente generó la cuota.
- L. No se genera daño a la producción nacional de la sosa cáustica toda vez que toda la producción del mercado mexicano en grado de membrana está comprometido y es enajenado en su totalidad, el mercado y la producción nacional es deficitaria.
- M. La sosa cáustica en grado membrana se da en virtud de que la producción nacional no ha podido satisfacer las necesidades del mercado nacional, lo cual en lugar de dañar a la producción nacional, subsana el déficit de mercancía que existe.

31. Transmerquim presentó los siguientes documentos y pruebas:

- A. Copia certificada de la póliza No. 3,079 de 19 de febrero de 1998, otorgada ante la fe del Corredor Público No. 5 en el Distrito Federal, en la que consta la constitución de Transmerquim.
- B. Carta poder emitida por el representante legal de Transmerquim, mediante la que otorga poder amplio a favor de sus autorizados para que en nombre y representación de la citada empresa comparezcan al procedimiento denominado “Examen de vigencia y revisión de oficio de cuota compensatoria” publicado en el DOF el 5 de julio de 2010.
- C. Copia certificada de la escritura pública No. 131,528 de 13 de octubre de 2009, otorgada ante la fe del Notario Público No. 103 en el Distrito Federal, en la que consta el nombramiento del representante legal como miembro del consejo de administración de Transmerquim.
- D. Copia de los estados financieros dictaminados por auditores independientes de Transmerquim durante los periodos 2005 a 2009.
- E. Copia de 4 pedimentos de importación de junio de 2009, febrero y abril de 2010.
- F. Tres facturas de junio de 2009, enero y abril de 2010.
- G. Cuatro certificados de origen de junio de 2009 y enero y abril de 2010.
- H. Copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del representante legal.

c. PTAL

32. Mediante escrito del 12 de agosto de 2010 PTAL argumentó lo siguiente:

- A. PTAL es una empresa consumidora de sosa cáustica y la utiliza tanto para la limpieza de equipos como regenerante para el tratamiento de agua desmineralizada y pulida que se ocupa en la purificación del ácido tereftalático puro y en su reacción.
- B. PTAL importa de Estados Unidos y compra en el mercado doméstico sosa cáustica y la cuota compensatoria vigente por 20 años ha afectado su competitividad.
- C. La autoridad señala que las cuotas compensatorias han estado vigentes por un periodo de casi 15 años, sin embargo, es a partir de 1987 que ya se contaba con la primera cuota compensatoria.
- D. Es difícil pensar en otro producto en México distinto a la sosa cáustica que en los últimos 28 años haya contado con una cuota compensatoria por 25 años.
- E. Es poco probable imaginarse una situación en la que no se hayan modificado las circunstancias y condiciones que dieran origen a la implementación y continuación de una cuota compensatoria a los largo de 28 años.
- F. Al descender los precios internacionales y, en consecuencia, los domésticos, y ubicarse los primeros a niveles por debajo de los precios de referencia, los precios domésticos ya no siguen bajando y se ven topados por la mencionada cuota compensatoria, permitiéndoles a los proveedores nacionales desligarse del ciclo económico internacional y enfrentar una mejor situación económica en el mercado doméstico libre de competencia externa, o si la hay a un nivel de precios que les es muy rentable.

- G. La industria mexicana está en una situación privilegiada en relación con la competencia internacional, en razón de que su rentabilidad se eleva cuando el ciclo de precios es a la alza, pero se mantiene dicha rentabilidad cuando el ciclo de precios tiende a la baja y perfora el precio de referencia, mientras que la rentabilidad elevada de la competencia internacional se reduce.
- H. En razón de los precios de referencia, la rentabilidad de los productores nacionales es muy superior a la de los productores internacionales, situación que ha afectado a PTAL y al resto de los grandes consumidores en el país, al incrementarse sus costos frente a la competencia internacional.
- I. Este diferencial en la rentabilidad entre productores nacionales e internacionales es una renta económica que pagan los consumidores de sosa en México.
- J. Los 2 productores nacionales, son los principales importadores y comercializadores de la sosa cáustica que fabrican.
- K. Las normas jurídicas indican que los productores vinculados con importadores no pueden ser considerados como parte de la producción nacional.
- L. El control de los productores nacionales en el mercado doméstico es de tal magnitud que los beneficios extraordinarios que obtienen, los pueden transferir a conveniencia entre los obtenidos en la producción, o bien, alternativamente en los volúmenes importados, lo que conduce a la existencia de subsidios cruzados.

33. PTAL presentó los siguientes documentos y pruebas:

- A. Copia simple del primer testimonio de la escritura pública No. 65,478 de 19 de marzo de 2003, otorgada ante la fe del Notario Público No. 60 de la Ciudad de Monterrey, en la que consta la constitución de PTAL y el poder general para pleitos y cobranzas a favor del representante legal.
- B. Copia simple de la cédula expedida a favor del representante legal.
- C. Importaciones de sosa cáustica líquida durante 2008 y 2009.
- D. Copia de 2 pedimentos de importación de julio y octubre de 2009 con sus correspondientes facturas.
- E. Compras nacionales de sosa cáustica líquida durante el periodo comprendido de noviembre de 2007 a junio de 2010.
- F. Copia de 9 facturas de compras nacionales durante el periodo comprendido de diciembre de 2009 a junio de 2010.
- G. Copia del artículo publicado por IQOM Inteligencia Comercial intitulado "Investigación AD contra sosa cáustica líquida de EE.UU." de 11 de agosto de 2010.

I. Contraargumentaciones o réplicas

1. Productoras nacionales

34. Mediante escrito de 24 de agosto de 2010 Iquis y Mexichem argumentaron lo siguiente:

- A. PTAL no tiene interés jurídico alguno en este procedimiento, ya que sus importaciones no se encuentran sujetas a cuota compensatoria por ser temporales.
- B. El argumento de PTAL respecto de la duración que ha tenido la cuota compensatoria a la sosa cáustica en el mercado mexicano no tiene sustento en la legislación aplicable, toda vez que ésta señala que las cuotas compensatorias deberán estar vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios.
- C. En el mercado de Estados Unidos, la mayor demanda de cloro genera excesos de oferta en el mercado de sosa cáustica de manera recurrente y, en el mercado mexicano, la menor demanda de cloro genera excesos de demanda en el mercado de sosa cáustica, así, los productores en Estados Unidos eliminan mediante exportaciones por debajo del precio doméstico dichos excesos de oferta, para no modificar el equilibrio en el mercado doméstico de sosa cáustica y mantener los precios elevados.
- D. Los desequilibrios en el mercado estadounidense de sosa cáustica no son temporales ni pueden ser evitados por acción alguna por parte de la industria doméstica en México debido a que las condiciones para llevar a cabo transacciones en condiciones de comercio desleal son de largo plazo y ni siquiera con la imposición de la cuota compensatoria se van a eliminar.

- E.** Las características y naturaleza del mercado de sosa cáustica como co-producto del cloro, y la mayor demanda de cloro en Estados Unidos, tienen como consecuencia que más de un millón de toneladas anuales funcione como deshecho para el mercado estadounidense, lo que implica que sea de su interés colocarlo en el mercado externo para evitar caídas en el precio del mercado doméstico de sosa cáustica, situación que es independiente de la existencia de la cuota compensatoria y la duración de ésta.
- F.** Durante el 2009 ingresaron a México importaciones de sosa cáustica originaria de Estados Unidos a precios por debajo de su costo de producción, lo que demuestra como aún después de 15 años siguen ingresando al país importaciones originarias de Estados Unidos que dañan a la industria nacional y esto justifica que el pago de cuotas compensatorias se mantenga vigente.
- G.** En el caso de la industria de la sosa cáustica, no existe ninguna razón para pensar que la directriz de la demanda de cloro sobre la producción de sosa en Estados Unidos sea un fenómeno transitorio o siquiera cíclico, el CMAI pronostica que la demanda de cloro en Estados Unidos se mantenga sistemáticamente por encima de la demanda de sosa por periodos indefinidos de tiempo.
- H.** En casi todo el periodo comprendido entre enero de 2006 y mayo de 2010, los precios domésticos de venta de sosa cáustica en Estados Unidos son mayores a los precios de las exportaciones de sosa cáustica al mercado mexicano, esto implica que al imponerse una cuota compensatoria, no se está obligando a los importadores mexicanos a pagar por este bien precios mayores a los que enfrentan sus homólogos o competidores internacionales.
- I.** El sistema de precio de referencia que utiliza la cuota compensatoria de sosa cáustica garantiza que no existirán distorsiones al mercado si no existen prácticas desleales de comercio ya que, si el precio de las importaciones es mayor al precio de referencia en garantía de que no existen prácticas desleales de comercio, la cuota compensatoria no estará activa, y por lo tanto no existirá daño ni afectación alguna a la competitividad de los importadores como PTAL.
- J.** Contrario a lo que concluye PTAL, los precios domésticos de la sosa cáustica en el mercado mexicano sí siguen ciclos económicos y en dado caso, se ven limitados por el comportamiento de los precios de las importaciones de dicho bien provenientes de Estados Unidos.
- K.** La diferencia en el crecimiento de los precios domésticos en Estados Unidos y los precios domésticos en México se debe, principalmente, a 2 razones, la primera es que cuando los precios domésticos en Estados Unidos comenzaron su tendencia a la alza, los precios de las exportaciones dirigidas al mercado mexicano no lo hicieron en la misma magnitud y la segunda es que con motivo de la crisis subprime en Estados Unidos, los precios de la sosa cáustica en este mercado se elevaron por encima de su precio de equilibrio, producto de una burbuja especulativa en lo que se denomina un overshooting, esto significa que el alza de precios observada no correspondía a la realidad del mercado y estaba generando desequilibrios en éste, por lo que cuando el mercado se percata de lo anterior, tiende a castigar los precios para compensar el overshooting con un undershooting.
- L.** Contrario a lo que señala PTAL, en la parte alta del ciclo económico, los precios domésticos no suben en una proporción similar a la de los precios internacionales debido a que las importaciones, cuya dinámica de crecimiento es menor a la de los precios internacionales, por tratarse de excesos de oferta que se desean eliminar del mercado nacional, frenan el crecimiento de los precios domésticos en el mercado mexicano limitando la rentabilidad que éstos pudieran alcanzar.
- M.** La existencia de la cuota compensatoria no garantiza a la industria nacional una mejor situación económica ni mayor rentabilidad, simplemente trata de garantizar que se presenten las condiciones económicas de mercado que debieran existir de no haber importaciones en condiciones de comercio desleal, lo anterior porque no es un mercado libre de competencia externa, existe un importante volumen de importaciones que entra al mercado mexicano, aproximadamente del 20 al 25 por ciento del consumo nacional aparente, y la mayoría de ellas provienen de Estados Unidos, mercado donde dados los excesos de oferta, existen las condiciones y los incentivos para llevar a cabo exportaciones en condiciones de comercio desleal.
- N.** Es falsa la afirmación de PTAL de que “los precios nacionales obviamente son estables e inelásticos a la baja” debido no sólo a que dentro de las condiciones de mercado los precios de la sosa cáustica en el mercado mexicano pueden variar libremente, sino porque existe una cuota máxima a pagar.
- O.** El que los productores nacionales sean importadores no genera una distorsión en el mercado ni implica afectación alguna para éste o las empresas importadoras mismas como PTAL.

- P.** Con el paso de los años las importaciones de la sosa cáustica de origen estadounidense han aumentado, llegando a ser en algunos años, el 100 por ciento de las importaciones del mercado mexicano.
- Q.** Es falso que la cuota compensatoria permita a los productores nacionales controlar el mercado doméstico de la sosa cáustica, toda vez que la cantidad producida de sosa cáustica está determinada por la demanda doméstica de cloro, la cual prácticamente está controlada por las necesidades de consumo de Petróleos Mexicanos.
- R.** PTAL no ha demostrado sus dichos con pruebas, por el contrario, los productores nacionales han demostrado con la presentación de estados financieros auditados, que en algunos años incluso han tenido pérdidas económicas.
- S.** La representante legal de CANAJAD no acredita su personalidad como parte interesada en este procedimiento por lo que la autoridad deberá considerar a dicha Asociación como no presentada en los procedimientos que nos ocupa.
- T.** La CANAJAD no es parte interesada en este procedimiento de examen ya que en ninguna parte de su respuesta al formulario acredita su interés jurídico, esto es, no proporciona prueba alguna de que la mayoría de sus miembros son productores, exportadores o importadores del producto objeto de este procedimiento.
- U.** La CANAJAD no presenta prueba alguna que le pueda permitir a la autoridad determinar que de eliminarse la cuota compensatoria definitiva no se continuaría o repetiría la discriminación de precios. Respecto de la continuación o repetición del daño son meras afirmaciones sin sustento probatorio.
- V.** El margen de discriminación de precios que existió durante el periodo de examen y revisión de la cuota compensatoria correspondiente a los meses de julio de 2009 a junio de 2010 fue mayor al observado en quinquenios anteriores.
- W.** Transmerquim no presentó respuesta al formulario oficial, por lo que la Secretaría deberá resolver conforme a la mejor información disponible.
- X.** No se debe admitir información ni pruebas nuevas de Transmerquim en el curso de este procedimiento, pues no las presentó en el momento procesal oportuno.
- Y.** Transmerquim no presenta prueba alguna que le pueda permitir a esa autoridad determinar que de eliminarse la cuota compensatoria definitiva no se continuaría o repetiría la discriminación de precios o el daño a la industria nacional.
- Z.** Los exportadores de sosa cáustica de Estados Unidos no han mostrado interés alguno en la eliminación de la cuota compensatoria, además de que no presentan prueba alguna sobre la inexistencia de la práctica desleal, por lo que su falta de interés prueba de manera clara su recurrencia a las prácticas desleales de comercio internacional en sus exportaciones.

2. Importadoras

a. CANAJAD

35. Mediante escrito de 23 de agosto de 2010, la CANAJAD argumentó:

- A.** Las exportadoras estadounidenses no redirigirán sus exportaciones a México debido a que prevalece una cuota compensatoria a las importaciones de sosa cáustica.
- B.** En la sesión de la Comisión de Comercio Exterior celebrada el 3 de abril de 2003, la Comisión Federal de Competencia manifestó que la metodología empleada por la Secretaría para determinar el valor normal de la sosa cáustica líquida originaria de lo Estados Unidos no era correcta.
- C.** Las cuotas compensatorias tienen una naturaleza transitoria, sin embargo, la cuota aplicada a la sosa cáustica se ha convertido en un instrumento permanente de refugio para la ineficiencia de la producción nacional.
- D.** Los productores nacionales de sosa cáustica están utilizando la cuota compensatoria para mantener su posición monopólica en el mercado nacional, fijando a su arbitrio el precio de este insumo.
- E.** La cuota compensatoria protege a la producción nacional de las partes bajas del ciclo de precios aunado a que los costos de transportes permiten que los precios domésticos sean mayores que los establecidos en Estados Unidos.

- F. El mantenimiento de la cuota compensatoria le proporciona a los productores nacionales poder en el mercado de la sosa cáustica, por tanto los precios domésticos de venta quedan sin paridad al comportamiento internacional del ciclo económico.
- G. De prevalecer la cuota compensatoria, se continuará afectando en México a la gran cantidad de industrias y sectores que la utilizan ya que mientras continúa gravado este insumo, coloca a la industria nacional en desventaja con su competencia del exterior, toda vez que los productos terminados con los que se compite en los mercados finales, entran a México libres de arancel.
- H. Las Productoras señalan que la caída de los precios domésticos nacionales fue causada en parte por la caída en los precios de importación, cuando las teorías económicas explican el comportamiento de los precios de los "commodities" como lo es la sosa cáustica.
- I. La falta de productividad de los productores nacionales de sosa cáustica y la manipulación de los precios domésticos confirman que durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria hasta mayo de 2010, los precios de las importaciones definitivas provenientes de Estados Unidos se encontraron por debajo de los precios del mercado nacional.
- J. Las exportaciones de Estados Unidos a México representan una mínima cantidad respecto a las destinadas a Brasil, Canadá y Surinam, lo cual contradice la afirmación de las Productoras respecto de que la cercanía del mercado mexicano lo hace un blanco ideal para la mayor reasignación posible de la sosa cáustica.

b. Transmerquim

36. Mediante escrito de 24 de agosto de 2010 Transmerquim argumentó:

- A. Iquisa y Mexichem constituyen un duopolio en México que les permite fijar a su conveniencia los precios de la sosa cáustica nacional, lo cual se aprecia en el oficio de 26 de mayo de 2010, emitido por la ANIQ, ofrecido como prueba por ellas mismas.
- B. Iquisa y Mexichem ejercen un poder de mercado que provoca que los precios de la sosa cáustica sean más altos o bajos según les convenga pues al ser los únicos productores nacionales los pueden manipular a su conveniencia, lo cual hace parecer que existieran prácticas económicas desleales y dumping, cuando no existen, lo que se acredita mediante el informe anual del 2009 de los estados financieros de CYDSA, S.A. de C.V., (CYDSA) empresa controladora de Iquisa.
- C. En el escrito de comparecencia de los productores nacionales, todos los datos de precios nacionales de sosa cáustica de los periodos de examen y revisión fueron ofrecidos como información confidencial, quedando Transmerquim, imposibilitada para formular réplicas contra los mismos.
- D. Si fuera procedente la renovación de la cuota compensatoria, no estaría protegiendo a la industria nacional, sino sólo a un par de empresas que cometen prácticas desleales de comercio.
- E. Al haber comparecido en forma conjunta los únicos 2 productores nacionales de sosa cáustica, es evidente que no existe una competencia real de mercado sobre dicho producto, lo cual da lugar a precios poco competitivos para las empresas como Transmerquim, que son transformadoras del mismo.
- F. La manipulación de precios por parte de la producción nacional ha sido lo que ha motivado las importaciones de Estados Unidos de sosa cáustica.
- G. Debe eliminarse la cuota compensatoria, debido a que de los estados financieros de los 2 grupos empresariales, se observa que no sufrieron daño material ni patrimonial alguno durante el periodo analizado, del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2010.
- H. En el informe anual del 2009 de los estados financieros de CYDSA, se prevé un incremento en la producción de sosa cáustica.
- I. La capacidad instalada de producción de sosa cáustica se ha mantenido constante en 490,200 toneladas desde 1993 a la fecha.
- J. La sosa cáustica es un compuesto en la producción de cloro, en consecuencia, los costos para la producción de sosa están integrados dentro del costo de producción del cloro, por lo que el análisis de daño a la industria nacional y la discriminación de precios no puede ser ajena al comportamiento de la producción del cloro.

- K.** La producción de sosa cáustica tanto en Estados Unidos como en México se determina por la demanda de cloro y su integración a diversas cadenas productivas, por tanto, lo que determina la oferta de cloro en México no es la demanda de sosa cáustica, sino que la demanda de cloro es lo que provoca la producción de sosa cáustica.
- L.** Bajo el supuesto de que la producción nacional de sosa cáustica disminuyera, esto no atendería a las importaciones de la misma ni sus precios, sino a la falta de demanda de cloro en México.
- M.** Ante una caída en la demanda de cloro es necesario reducir su producción, debido a la complejidad de su manejo y almacenamiento, así como también a su alto riesgo, dado que no existen grades depósitos de almacenamiento.
- N.** Los problemas en el manejo del cloro se minimizan en Estados Unidos porque usualmente se consume directamente por empresas que están integradas verticalmente, lo que no sucede en el caso de México, por lo que el almacenar y manejar cloro es otra restricción para la producción de sosa cáustica.
- O.** El mercado mexicano es deficitario de sosa cáustica del grado membrana debido a que los 2 productores nacionales no producen la necesaria para la industria del país, y la mayoría de las operaciones de Transmerquim versan sobre ésta.
- P.** La producción en México de cloro por más de 15 años se ha mantenido en un rango de 360 y 390 mil toneladas, el cual satisface parte de la demanda interna de sosa cáustica, el resto se satisface mediante las importaciones provenientes en parte de Estados Unidos.
- Q.** La producción de cloro siempre ha sido superior a la demanda interna, exportándose volúmenes importantes del mismo, en contrapartida, la producción de sosa cáustica siempre ha sido insuficiente, teniéndose que recurrir a las importaciones, prácticamente originarias de Estados Unidos.
- R.** Los documentos consistentes en las relaciones de precios, valores de mercado y estudios comerciales que ofrecen los productores nacionales, deben desestimarse toda vez que fueron realizados por ellos mismos y por terceros contratados por éstos.
- S.** Las cuotas compensatorias tienen una naturaleza transitoria, sin embargo, la cuota aplicada a la sosa cáustica se ha convertido en un instrumento permanente de refugio para la ineficiencia de la producción nacional.
- T.** Los productores nacionales se limitan a formular argumentos lógicos y conclusiones derivadas de sus propios datos, mas no de la realidad de precios y situación de mercado de la sosa cáustica.
- U.** Es falso que el transporte de la mercancía de Estados Unidos a México sea barato y que ello propicie la discriminación de precios, toda vez que es un hecho público que desde la creación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) no ha habido integración intrafronteriza del sector del transporte por carretera.
- V.** El 70 por ciento de las operaciones comerciales celebradas al amparo del TLCAN se realizan por carretera y los expertos están de acuerdo en que el transporte fronterizo entre Estados Unidos y México es ineficiente y oneroso, por tanto es infundado el argumento de la producción nacional respecto a que es económico el traer la sosa cáustica a México.
- W.** Bajo el supuesto de que existieran cuotas compensatorias a la importación de sosa cáustica en otros países, ello no podría repercutir en la resolución del presente procedimiento, toda vez que las situaciones de otros países no pueden equipararse a la relación bilateral entre México y Estados Unidos, ya que sólo Canadá y México tienen frontera con dicho país y sólo ellos 3 gozan de beneficios y obligaciones que impone el TLCAN.
- X.** Las Productoras no tienen sustento para acreditar que durante el periodo de examen y revisión se hayan efectuado importaciones de sosa cáustica a precios inferiores a los precios de referencia y dado que la única manera de acreditar los costos reales es con los pedimentos y las facturas que amparan la compra de la mercancía, no pueden justificar su dicho debido a que no exhiben dichos documentos.
- Y.** Los productores nacionales tienen que hacerse más competitivos para enfrentar los retos que se presenten tanto en precio, calidad y servicio de los bienes importados, sin que sea válido que el Estado avale y justifique la ineficiencia de la producción nacional de sosa cáustica mediante la continuación de la cuota compensatoria.

Z. Las Productoras en ningún momento demuestran que los precios con los que Estados Unidos exporta la sosa cáustica a México sean inferiores a los precios con los que se comercializa internamente en su territorio, por lo que no existe la supuesta discriminación de precios que se analiza.

37. Transmerquim presentó los siguientes documentos y pruebas:

- A. Copia certificada de un pedimento de importación de junio de 2009.
- B. Informes anuales 2006 a 2009 de Mexichem, S.A.B. de C.V., impresos de la página de Internet http://www.mexichem.com/web_mexichem/finantial.php.
- C. Informe anual 2009 del grupo CYDSA impreso de la página de Internet http://www.cydsa.com/InfoFin_pdf/RAnual/pdf09/12%20Informe%20Anual%202009.pdf.

J. Requerimientos de información

1. Productoras nacionales

38. El 23 de septiembre de 2010 Iquisa y Mexichem presentaron en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información que la Secretaría les formuló el 7 de septiembre de 2010:

- A. La cotización, venta y la cuota compensatoria de la sosa cáustica se establece sobre una base al 100 por ciento de concentración, aun cuando es importada en un estado líquido, mezcla diluida al 50 por ciento de concentración.
- B. Es práctica común en la industria que la sosa cáustica líquida se transporte en estado líquido y que el volumen y valor sea consignado para efectos de comercialización, sobre una base seca o del 100 por ciento de concentración.
- C. En la respuesta al formulario de información de PTAL expresamente se indica que las importaciones realizadas por esa empresa fueron sobre una base al 100 por ciento de concentración.
- D. Para el cálculo del ajuste por concepto de fletes a los precios de las exportaciones provenientes de Estados Unidos, no se utilizó la información proveniente de la muestra de los 10 pedimentos referida, sino la información proveniente de todas las importaciones de los listados mensuales de la Administración General de Aduanas de la SAT, cuyo flete fuera mayor a un dólar.
- E. Los Precios Promedio de Adquisición (AAP por sus siglas en inglés) publicados por el CMAI, están avalados por este organismo, y no así por la industria nacional, quien únicamente los utiliza como datos para sus cálculos del valor normal.
- F. El AAP debe interpretarse como un precio después de descuentos y representativo de un precio promedio de compra, sin importar el volumen o el grado, estos precios están influenciados por las interacciones normales de la oferta y la demanda y no están sobre influenciados por los costos de energía.
- G. Con base en información del CMAI, el 67 por ciento de la capacidad instalada en Estados Unidos produce sosa cáustica mediante el proceso de diafragma y este precio por sí mismo pudiera considerarse representativo del precio doméstico de aquel país.
- H. Para mejorar el análisis se incluyó en el cálculo del valor normal, el precio AAP para los grados de membrana y mercurio con base en las primas que publica el CMAI, con lo que se obtienen los precios representativos del 97 por ciento de la industria doméstica en Estados Unidos.
- I. La industria del cloro y sosa es intensiva en capital, es decir, que dentro de los insumos necesarios para poder llevar a cabo dicha producción lo que más requiere es capital a diferencia de otras industrias como la manufacturera que tiende a ser una industria intensiva en mano de obra.
- J. La información que aportaron los productores nacionales, abarca por lo menos la mitad del periodo de examen y de revisión, por lo que es información pertinente.
- K. Para las proyecciones del volumen de importaciones se utilizó la información proveniente del CMAI que presenta proyecciones de varios indicadores de la industria de la sosa cáustica en México entre las que se encuentran las importaciones totales.
- L. Para identificar cuáles de las importaciones totales corresponden a las provenientes de Estados Unidos, se consideró la participación promedio de los últimos 4 años y medio, de 2006 a 2009 y primer semestre de 2010, de las importaciones provenientes de este país respecto del total de las importaciones mexicanas.

- M. La participación promedio de las importaciones estadounidenses fue de 98.23 por ciento, no obstante, se podría suponer que resultado de la eliminación de la cuota compensatoria esta participación se podría incrementar.
- N. Para el valor de las importaciones provenientes de Estados Unidos se utilizó el precio promedio anual de las importaciones con y sin cuota compensatoria calculado en el análisis contra factual, multiplicado por el volumen anual proyectado por el CMAI.
- O. En cuanto a los escenarios con y sin cuota, los indicadores para el resto del mundo se mantienen constantes pese a que sería lógico suponer que es posible que ante una disminución del precio de las importaciones provenientes de Estados Unidos en un escenario sin cuota, el precio de las importaciones provenientes del resto del mundo también se vería modificado a la baja para mantener su competitividad en el mercado, no obstante, dependerá de la estructura de costos del resto de los exportadores el suponer que éstas se mantienen al menos constantes entre ambos escenarios.
- P. Las exportaciones de sosa cáustica de Estados Unidos a México se obtuvieron de los indicadores provenientes de los listados mensuales de importación proporcionados por la ANIQ, quien a su vez los obtuvo de la Administración General de Aduanas del SAT.

39. Iquisa y Mexichem presentaron los siguientes documentos y pruebas:

- A. Copia de un pedimento de importación de octubre de 2009.
- B. Anexo 1 del formulario actualizado de julio de 2009 a junio de 2010.
- C. Listado mensual de importaciones de sosa cáustica del mes de junio de 2010 obtenido de la ANIQ.
- D. Listado depurado de importaciones del mes de junio de 2010 a partir de la base de la ANIQ.
- E. Extracto obtenido del CMAI sobre precios.
- F. Cifras de las primas sobre los precios promedios de adquisición obtenidas del sitio de Internet www.cmaiglobal.com.
- G. Relación de precio promedio ponderado en el mercado de Estados Unidos entre julio de 2009 y junio de 2010, con información del CMAI y elaborado por ALEF Consultores.
- H. Capacidad instalada de Estados Unidos obtenida del CMAI de 2004 a 2014.
- I. Cálculo del margen de discriminación de precios actualizado a junio de 2010.
- J. Relación de importaciones definitivas del producto objeto de revisión del 2006 a 2010 y proyecciones para 2011 de la Administración General de Aduanas del SAT, obtenidos por la ANIQ.
- K. Indicadores económicos y financieros de Mexichem e Iquisa de 2006 a 2010 y proyecciones 2010 y 2011.
- L. Listado de principales clientes de Mexichem e Iquisa de 2006 a 2010.
- M. Promedio anual de capacidad de toneladas métricas de sosa cáustica en Estados Unidos de 2004 a 2014 obtenidos del sitio de Internet www.cemaiglobal.com.
- N. Estadísticas de exportación de Estados Unidos de julio de 2008 a mayo de 2011 obtenidas del Global Trade Atlas.
- O. Indicadores económicos del mercado de sosa cáustica de Estados Unidos de 2006 a junio de 2010 y proyecciones de 2010 y 2011 obtenidos del CMAI.
- P. Base de datos y hojas de trabajo para el análisis contra factual.
- Q. Copia de los estados financieros fusionados de Mexichem, dictaminados para 2006 y 2007 y estados financieros de Mexichem, dictaminados de 2007 a 2009.
- R. Copia de los estados de resultados, balance general del 1 de enero de 2009 al 30 de junio de 2009 y 2010 de Mexichem e Iquisa.

2. Importadoras

a. Transmerquim

40. El 21 de septiembre de 2010 Transmerquim presentó en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 7 de septiembre de 2010:

- A. Entre la sosa cáustica nacional y la importada por Transmerquim, no existe diferencia, ambos productos son iguales en los grados de membrana y diafragma o estándar.

- B. No existe el supuesto daño que argumenta la industria nacional, debido a que no existe industria mexicana productora de sosa cáustica, sino sólo un monopolio que establece precios poco competitivos para la industria mexicana que la transforma.
 - C. No existe daño a la industria nacional de sosa cáustica dado que la producción de la misma tanto en Estados Unidos como en México se determina por la demanda de cloro y su integración a diversas cadenas productivas, por lo que es improcedente que los productores nacionales señalen que lo que determina la oferta de cloro en México es la demanda de sosa cáustica cuando por el contrario, la demanda de cloro es lo que provoca la producción de sosa cáustica.
 - D. Si la producción de sosa cáustica disminuyera, ello no atendería a las importaciones provenientes de Estados Unidos, sino a la falta de demanda de cloro en México.
 - E. La falta de demanda de cloro en México resulta en la disminución de producción de sosa cáustica, pues ésta es un subproducto del primero.
 - F. El 100 por ciento de la sosa cáustica que producen Mexichem e Iquisá, es enajenado, pues la capacidad instalada de producción de sosa cáustica se ha mantenido constante en 490, 200 toneladas por año desde 1993.
 - G. Al no existir daño en la industria nacional de la producción de sosa cáustica, resulta improcedente que continúe vigente la cuota compensatoria.
41. Transmerquim presentó los siguientes documentos y pruebas:
- A. Lista de importaciones totales de la mercancía objeto del procedimiento de 2006 a 2010.
 - B. Precio de importación a México de 2006 a 2010.
 - C. Ajustes al precio de importación a México.
 - D. Reconstrucción del precio de exportación de 2006 a 2010.
 - E. Compras locales de sosa cáustica líquida de 2006 a 2010 con sus corridas de auto tanques.
- b. PTAL
42. El 21 de septiembre de 2010 PTAL presentó en los siguientes términos su respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 7 de septiembre de 2010:
- A. PTAL desconoce el precio interno en el mercado de Estados Unidos toda vez que adquiere directamente de empresas comercializadoras la sosa cáustica que importa, por lo que sólo cuenta con los precios de exportación a los que dichas empresas le venden.
 - B. Acorde a la estimación prevista en la revista CMAI, para el 2009, América del Norte fue desplazada por China como la región con mayor capacidad productiva, tendencia que estima continuará hasta el 2014.
 - C. Para el 2004 América del Norte y Europa contaban cada una con el 25 por ciento de la capacidad productiva, y China 20 por ciento; para 2009, China ocupaba el 36 por ciento, lo que refleja el dinamismo que registró en un periodo de 5 años a nivel mundial.
 - D. La elevada proporción entre el costo de transporte por tonelada de la planta del proveedor en Estados Unidos, en relación al precio de venta de la sosa cáustica, constituye una barrera no arancelaria que beneficia a la producción nacional al encarecer las importaciones, lo que le permite contar con un mayor margen de maniobra en la determinación de sus precios de venta en el mercado doméstico.
43. PTAL presentó los siguientes documentos y pruebas:
- A. Copia certificada de la cédula emitida a favor del representante legal.
 - B. Copia certificada del primer testimonio de la escritura pública No. 65,478 de 19 de marzo de 2003, otorgada ante la fe del Notario Público No. 60 de la Ciudad de Monterrey, en la que consta la constitución de PTAL y el poder general para pleitos y cobranzas a favor del representante legal.
3. No partes
- a. ROT Química, S.A. de C.V. ("ROT Química")
44. El 21 de septiembre de 2010 ROT Química respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 7 de septiembre de 2010. Manifestó que ROT Química es productor de sosa cáustica líquida y que su posición respecto del presente procedimiento de investigación es indiferente.
- b. Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA)

45. El 22 de septiembre de 2010 la CANACINTRA respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 7 de septiembre de 2010 y manifestó que dentro del sector químico de la Cámara, no se tienen fabricantes de sosa.

c. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

46. El 13 de septiembre de 2010 el INEGI respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 7 de septiembre de 2010, en el que manifestó que no puede proporcionar la información solicitada debido a que es información confidencial acorde a lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

47. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V de su Reglamento Interior; y 5 fracción VII, 57 fracción II, 67, 68 de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 99 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE) y 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").

B. Legislación aplicable

48. Para efectos de este procedimiento son aplicables la LCE, el RLCE, el Acuerdo Antidumping, el Código Fiscal de la Federación (CFF) y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), estos 4 últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial y acceso a ésta

49. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información que ella misma se allegue de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 158, 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

50. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, y las pruebas que los sustentan, de acuerdo con los artículos 82 y 89 F de la LCE, y 6.1 del Acuerdo Antidumping. La autoridad las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Respuesta a los argumentos de las Productoras sobre la personalidad jurídica de PTAL y la CANAJAD, y su carácter de partes interesadas

51. Iquisa y Mexichem argumentaron que PTAL y la CANAJAD no habían acreditado debidamente su representación legal en el procedimiento y solicitaron se desestimara la información de ambas.

52. El argumento de las Productoras es incorrecto. El 12 de agosto de 2010 PTAL, presentó copia simple de los documentos con los cuales acreditaba la legal existencia de la empresa y la personalidad jurídica de su representante legal, y el 21 de septiembre de 2010, en respuesta a un requerimiento de la Secretaría, presentó la copia certificada de dichos documentos. La Secretaría los admitió con fundamento en los artículos 51 párrafo segundo de la LCE y 19 del CFF.

53. La CANAJAD desde el 12 de agosto de 2010 presentó copia certificada de los documentos con los cuales acredita la constitución de la Cámara, el poder de sus representantes legales y la cédula expedida a favor de uno de ellos. El otro representante legal, forma parte del Consejo de Administración, por lo que no requiere acreditar que cuenta con título profesional y cédula, de conformidad con los artículos 51 párrafo segundo de la LCE y 19 del CFF.

54. Iquisa y Mexichem argumentaron que PTAL carece de interés jurídico en esta investigación porque sus importaciones son temporales y no están sujetas al pago de cuota compensatoria.

55. La LCE, el RLCE y el Acuerdo Antidumping establecen el interés jurídico que tienen las importadoras de participar en las investigaciones en los siguientes artículos:

a. LCE

Artículo 51.- Se considera parte interesada a los productores solicitantes, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate y aquéllas que tengan tal carácter en los tratados o convenios comerciales internacionales.

...

b. RLCE

Artículo 164.- En el caso de los procedimientos contra prácticas desleales de comercio internacional, y de medidas de salvaguarda, publicado el inicio de la investigación administrativa y la aceptación de la solicitud, los importadores, exportadores y, en su caso, los representantes de los gobiernos extranjeros que hayan sido notificados o que comparezcan por su propio derecho ante la Secretaría, tendrán un plazo de 30 días para formular su defensa y presentar la información requerida.

...

c. Acuerdo Antidumping

6.11 A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán "partes interesadas":

i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;

...

...

...

Esta enumeración no impedirá que los Miembros permitan la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas supra.

[El énfasis es nuestro en todos los casos]

56. De conformidad con las disposiciones anteriores son partes interesadas, entre otras, los importadores de la mercancía objeto de investigación. PTAL importa sosa cáustica de Estados Unidos, y ello le otorga el interés jurídico para participar en el procedimiento de revisión, toda vez, que, aun si las importaciones que realiza tienen el carácter de temporales, el resultado de este procedimiento podría afectar su esfera jurídica, lo cual le otorga el derecho para comparecer y defender sus intereses.

57. Iquisa y Mexichem también argumentan que la CANAJAD tampoco es interesada, ya que no acredita que la mayoría de sus miembros son productores, exportadores o importadores del producto objeto de este procedimiento. Sin embargo, de acuerdo con la descripción del producto que es objeto de revisión, uno de los múltiples usos que tiene es la producción de jabones y detergentes. De hecho, en su respuesta al formulario oficial para empresas importadoras la CANAJAD presentó una lista de las empresas afiliadas que han importado o que podrían importar la mercancía en cuestión; y la Secretaría corroboró en las estadísticas de importación del Sistema de Información Comercial Vía Remota, que algunos afiliados de la Cámara en efecto han importado el producto objeto de revisión. A este respecto, además, no debe perderse de vista que éste es un procedimiento de revisión de una cuota compensatoria vigente que, como señalaron las Productoras mismas, ha inhibido las importaciones definitivas.

58. En consecuencia, la Secretaría confirma que PTAL y la CANAJAD tienen interés jurídico en este procedimiento y, por lo mismo, confirma su carácter de partes interesadas comparecientes en términos de los artículos 6.11 del Acuerdo Antidumping y 51 de la LCE.

F. Análisis de discriminación de precios**1. El mercado del cloro y la sosa en Estados Unidos**

59. Iquisa y Mexichem afirman que durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria se generaron excedentes de producción de sosa cáustica en Estados Unidos. Explican que, como resultado de una caída en la demanda de cloro de casi 9 por ciento en 2008 derivada de la crisis económica, durante 2008 y 2009 se observó en Estados Unidos una disminución en la producción de cloro. Añaden que también se redujo la producción de sosa, ya que la fabricación de ambos productos está ligada indisolublemente. Sin embargo, la demanda de sosa no cayó en la misma proporción ni al mismo tiempo. La demanda en 2008 se cubrió con inventarios que no se fueron reponiendo al mismo ritmo, lo cual generó un incremento en el precio de la sosa. Esta situación llevó a una contracción de la demanda de sosa que resultó mayor, en promedio, a la caída de la producción y las importaciones. En consecuencia, durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria se registraron excedentes en el mercado de sosa estadounidense.

60. Las Productoras añaden que en Estados Unidos existe concentración geográfica de los productores, que favorece la exportación a México. Los 3 principales productores se ubican en Texas, Luisiana y, en menor medida, en Alabama, cerca del Golfo de México, lo que les facilitó la exportación de sus excedentes.

61. Las Productoras explican que en Estados Unidos la demanda de cloro es la que rige la producción, a pesar de que se generen excedentes de sosa. Los desequilibrios entre la demanda de sosa cáustica y su oferta se resuelven directamente vía la acumulación de inventarios o el aumento de las exportaciones, no por ajustes en la producción de cloro. La necesaria producción conjunta de cloro y sosa cáustica, aunada al mayor tamaño relativo de la demanda interna de cloro con relación a la de sosa es lo que da al mercado estadounidense de sosa este perfil superavitario.

62. Afirman que este desequilibrio entre la demanda de cloro y la demanda de sosa cáustica genera fuertes presiones para exportar la sosa cáustica, por lo que México sigue siendo un mercado particularmente atractivo, a pesar de la cuota compensatoria.

63. Argumentan que, a partir de los costos de producción por diafragma, membrana y mercurio, ponderados por la participación de cada uno en la capacidad instalada de Estados Unidos, puede obtenerse un costo único de producción representativo para el mercado de dicho país.

2. Precio de exportación

a. Producción nacional

64. Iquisa y Mexichem manifestaron que, de eliminarse la cuota compensatoria, los exportadores estadounidenses repetirían y continuarían con la práctica de dumping. Presentan un anexo denominado "Evaluación económica del probable impacto de la revocación de la cuota compensatoria aplicada a la sosa cáustica líquida procedente de los Estados Unidos". Señalaron que es el producto del análisis de la información disponible que realizaron las empresas y su equipo de asesores legales y económicos.

65. Presentaron la lista de las importaciones totales realizadas por la fracción arancelaria 2815.12.01. Explicaron que en la industria es una práctica común a nivel mundial cotizar la sosa cáustica líquida con una concentración del 100 por ciento, pero se comercializa diluida al 50 por ciento, de manera que en todos los casos los volúmenes reportados en los listados de importación son sobre una base del 100 por ciento de concentración, pero en la práctica se reciben 2 toneladas de la solución al 50 por ciento. Esto motiva que en ocasiones los importadores erróneamente reporten transacciones por el volumen diluido recibido, en lugar de un volumen al 100 por ciento de concentración, lo cual, para esas transacciones, duplica el volumen de la sosa cáustica que realmente ingresó a México. En consecuencia Iquisa y Mexichem verificaron los listados de importación e identificaron aquellas transacciones cuyos volúmenes eran notoriamente elevados, y consideraron para éstas únicamente el 50 por ciento del volumen y valor a fin de homogeneizar la información.

66. Iquisa y Mexichem proponen ajustar el precio de exportación por flete y seguro, de acuerdo con 2 metodologías.

- a.** Conforme a la primera, estimaron el costo del flete a partir de la información que reporta para el periodo de examen y revisión el listado de importaciones que obtuvieron de la Administración General de Aduanas. Como éste registra operaciones donde el valor del flete se reporta en cero, excluyeron todas las operaciones donde el flete es menor que \$1 dólar por tonelada. El resultado fue un valor de \$57.12 dólares por tonelada.
- d.** Alternativamente, propusieron calcular el monto del seguro y flete a partir de todas las operaciones correspondientes al periodo de examen y revisión, donde diferencia entre el valor en aduana (que considera los incrementables a que se refiere el artículo 65 de la Ley Aduanera) y el valor de factura (que, argumentan, no los considera) fuese mayor a \$1 dólar. Obtuvieron un valor de \$46.04 dólares por tonelada.

67. La Secretaría no aceptó el precio de exportación que las Productoras le presentaron, porque no tuvo elementos que le permitieran corroborar qué volúmenes de sosa cáustica diluida supuestamente se reportaron como base 100, de tal manera que el volumen real estaría duplicado. Tampoco aceptó los ajustes propuestos porque no pudo determinar la razonabilidad de la muestra que utilizaron conforme a cada metodología. Por un lado, no tiene certeza de por qué se reporta el costo del flete con valor cero en diversas transacciones; y, por el otro, la Secretaría no tiene certeza de qué cargos, en adición al precio pagado o por pagar, son los que comprende el valor en aduana, ni cuál es el monto de cada uno.

b. Importadoras**i. PTAL**

68. PTAL declaró que realizó importaciones temporales de sosa para autoconsumo: limpieza de equipos y como regenerante para el tratamiento de agua desmineralizada y pulida, que se ocupa en la purificación del Acido Tereftálico Puro (PTA). Explicó que la sosa cáustica que importa tiene características similares a la nacional y se utilizan de manera indistinta.

69. Manifestó que realizó compras nacionales y de importación para garantizar el suministro de la planta. Realizó importaciones en diferentes etapas del periodo de revisión, porque el precio del producto nacional se encontraba por arriba del precio de importación de Estados Unidos.

70. Presentó 2 pedimentos de importación con facturas. La empresa explicó que en Estados Unidos se comercializa la mercancía en base seca y en México se comercializa líquida, de modo que debe multiplicarse el valor de factura por 2 para obtener el valor expresado en el pedimento, ya que el precio de la sosa cáustica líquida es el doble que el de la seca.

71. La Secretaría constató que, en efecto, el valor de la factura no coincide con el reportado en el pedimento, y no tiene elementos que le permitan determinar cuál es el precio de exportación. Además, se trata de importaciones temporales, que no están sujetas al pago de la cuota y no requiere estimar el precio de exportación a partir del valor de las importaciones temporales.

ii. Transmerquim

72. Transmerquim afirma que compra el producto sujeto a revisión con base en el precio "spot" del mercado de exportación de Estados Unidos. Presentó una relación de sus operaciones de importación de sosa cáustica líquida al 50 por ciento que realizó durante el periodo de revisión. Los precios están expresados en términos costo, seguro y flete (CIF, por sus siglas en inglés). Acompañó copia de los pedimentos de importación, las facturas y certificados de origen, excepto para una de las operaciones.

73. La Secretaría comparó la información que presentó la empresa con la que reporta el Sistema de Información Comercial Mexicana (SIC-MEX). Encontró pequeñas diferencias entre los volúmenes de las facturas con respecto a los pedimentos de importación.

74. Transmerquim propuso ajustar los precios por los conceptos de flete y seguro, gastos aduanales, gastos de manejo de mercancía y otros gastos. Obtuvo el monto de los ajustes por flete y seguro de la información registrada en las facturas anexas a los pedimentos de importación. También proporcionó información de ajustes correspondientes a la reconstrucción del precio de exportación por los conceptos de gastos aduanales, de manejo de mercancía, de descarga, de almacenaje, de muellaje, de certificación y de análisis del material.

75. La Secretaría aceptó la información de Transmerquim para el cálculo del precio de exportación, incluidos los ajustes por flete y seguro. Sin embargo, no consideró los ajustes por gastos aduanales, gastos de manejo de mercancía y otros gastos, toda vez que corresponde a la reconstrucción del precio de exportación y proceden cuando las empresas exportadora e importadora están relacionadas. Transmerquim afirmó no estar relacionada con su proveedor, por lo que no procede reconstruir el precio de exportación.

iii. CANAJAD

76. En su respuesta al formulario, CANAJAD proporcionó información de 4 importaciones de la mercancía objeto de revisión que realizaron algunos de sus agremiados. La Secretaría constató que el SIC-MEX registra esas operaciones. La Secretaría aceptó esta información para el cálculo del precio de exportación.

c. Determinación de la Secretaría

77. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53, 54 y 75 del RLCE, en esta etapa de la investigación la Secretaría decidió calcular el precio de exportación a partir de los datos del SIC-MEX. Identificó las operaciones de importación definitivas de Estados Unidos durante el periodo de examen y revisión, sin otra depuración. La Secretaría también utilizó los datos del SIC-MEX para calcular los ajustes por flete y seguro por estos conceptos en dólares por kilogramo. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado de las operaciones mensuales del periodo de revisión y ajustó el precio de exportación por los conceptos de flete y seguro.

3. Valor normal**a. Precios internos en Estados Unidos**

78. Para acreditar el valor normal, las Productoras estimaron los precios de la sosa cáustica estadounidense en dólares por tonelada métrica para cada uno de los meses del periodo de revisión a partir de información del CMAI que, sin embargo, no aportaron como sustento de esas estimaciones. Calcularon un precio promedio ponderado libre a bordo (FOB, por sus siglas en inglés) para la zona del Golfo de Estados Unidos. Afirman que los precios son representativos para las empresas que exportan a México que, según se dijo, en su mayoría se localizan en esta zona.

79. Iquisa y Mexichem explican que calcularon el valor normal a partir del precio denominado "Average acquisition", que publica el CMAI, que corresponde al precio por tonelada de la sosa cáustica elaborada mediante el proceso de diafragma. Añadieron a este precio una prima denominada "Premium over APP" ("Premium over Average Acquisition Price"), que también publica el CMAI, para obtener los precios representativos de la sosa fabricada por los métodos de membrana y mercurio. Precisaron que el CMAI sólo publica la prima para el grado membrana sobre el grado diafragma, con lo cual se obtienen los precios del 97 por ciento de la sosa cáustica que se produce en Estados Unidos. Afirman que los precios de la sosa grado mercurio son superiores, pero no cuentan con un valor específico de la prima respectiva. En consecuencia, proponen aplicar la misma prima que, afirman, es un escenario conservador. Obtenidos de esta manera los precios mensuales para la sosa por los 3 métodos de producción, las Productoras calcularon un promedio ponderado para obtener un precio único para Estados Unidos. Esta ponderación se hizo con base en la participación de cada uno de los métodos de producción en la capacidad instalada de Estados Unidos.:

$$VN = AAP * 67\% + (AAP + PM) * 30\% + (AAP + PM) * 3\%.$$

Donde:

AAP = Precio promedio de compra en Estados Unidos con base en cotizaciones grado diafragma.

PM = Prima sobre AAP.

b. Operaciones comerciales normales.

80. Para determinar que los precios mensuales en Estados Unidos están dados en el curso de operaciones normales, Iquisa y Mexichem compararon los resultados de valor normal para cada mes con los costos de producción.

i. Costos de producción

81. Los consultores económicos de Iquisa y Mexichem calcularon los costos medios de producción de la ECU para los 3 procesos productivos (membrana, diafragma y mercurio) y los promediaron utilizando como ponderador la participación de cada proceso productivo en el total de la capacidad de producción de Estados Unidos: la producción por el método de diafragma representa el 67 por ciento, el método de membrana, el 30 por ciento y el de mercurio, el 3 por ciento. Afirman haber obtenido la información del "World Chlor Alkali Analysis 2009" que publica CMAI, que incluye estimaciones de costos variables, fijos y de inversión. Añadieron que costos de venta y administración y la depreciación de la inversión se reportan como parte de los costos fijos. Las Productoras, sin embargo, no presentaron las copias de la publicación referida como sustento de sus cálculos

82. Una vez obtenido el costo final en dólares ECU, prorrataron los costos con base en la participación de la sosa cáustica y el cloro sobre la masa total de ECUs producidas. Por cada tonelada de cloro, se obtienen 1.12 toneladas de sosa cáustica. Este porcentaje de producción se asigna al costo ponderado y se obtiene el costo por tonelada de sosa cáustica para cada proceso.

83. Las Productoras compararon el valor normal con los costos de producción obtenidos y observaron que los precios de julio y agosto no cubrieron los costos de producción calculados, y propusieron calcular el valor normal para estos meses mediante el valor reconstruido.

ii. Valor reconstruido.

84. Las Productoras proponen sumar al costo de producción calculado una utilidad razonable, que afirman haber obtenido del "Value Line Investment Survey", una publicación especializada en el ámbito financiero, que reporta los promedios de los resultados de las 7 principales productoras de sosa cáustica en Estados Unidos. Estas empresas representan casi el 88 por ciento de la capacidad instalada en ese país. Las Productoras excluyeron a 2 empresas cuyos resultados reflejan sus actividades en el sector químico y en el sector energético. Afirman que el resultado es una utilidad más conservadora.

85. Calcularon la utilidad neta, descontando la tasa impositiva obtenida de la misma fuente. Una vez que se obtuvo el margen de utilidad para estos 2 meses, agregaron este porcentaje a los costos de producción para los meses de julio y agosto de 2009.

4. Determinación preliminar de la Secretaría

86. Las Productoras no presentaron el sustento de las estimaciones y cálculos que hicieron para obtener el valor normal, de modo que la Secretaría no pudo constatarlos. Las importadoras no presentaron información sobre valor normal. En consecuencia, no tuvo elementos para determinar un margen de discriminación de precios. Sin embargo, no compareció exportador o productor alguno de Estados Unidos, que son quienes habrían podido aportar la información precisa.

87. No obstante, existe una cuota compensatoria vigente, que en su momento se impuso por haber constatado la Secretaría la existencia de dumping y un daño consecuente a la rama de producción nacional, y ésta se ha venido prorrogando a través de exámenes de vigencia sucesivos en los que la Secretaría ha determinado que, de eliminarse la cuota compensatoria vigente continuaría o se repetiría el dumping y el daño a la rama de producción nacional. Al no haber comparecido los productores y exportadores estadounidenses, ésta es la mejor información disponible en esta etapa de la investigación, en términos de los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, por lo que la Secretaría determina continuar con el procedimiento sin modificarla, sin perjuicio de que Iquisa, Mexichem, PTAL, Transmerquim y la CANAJAD presenten mayores elementos en apoyo de sus pretensiones en la siguiente etapa del procedimiento.

88. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping, 67 y 68 de la LCE, 99 y 100 del RLCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

89. Continúa el procedimiento administrativo de revisión y se mantiene la cuota compensatoria citada en el punto 4 de esta Resolución a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la TIGIE.

90. La cuota compensatoria se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente, con fundamento en el artículo 87 de la LCE.

91. Compete a la SHCP aplicar la cuota compensatoria en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

92. Con fundamento en los artículos 65 de la LCE, 102 del RLCE y 7.2 del Acuerdo Antidumping, los interesados que importen la mercancía objeto de revisión, podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el CFF.

93. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria no estarán obligados a enterarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto de Estados Unidos. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

94. Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del RLCE se concede un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el DOF para que las partes interesadas comparecientes presenten los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

95. La presentación de los argumentos y pruebas complementarias se realizará en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, en original y 3 copias, más una para el acuse de recibo.

96. Cada parte interesada deberá remitir a las demás la información y documentos probatorios que tengan el carácter público de tal forma que los reciban el mismo día que la autoridad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE.

97. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del SAT, para los efectos legales correspondientes.

98. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

99. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 8 de agosto de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.-
Rúbrica.